

345-2013

8

Firma: _____

Hora: 10:58

Recibido en 06 DIC 2021

Por: _____

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas once minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

I. Mediante auto de las ocho horas veinte minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 1162-1163), se resolvió:

“1. Tener por cumplido el requerimiento realizado en el auto de las ocho horas cuarenta y dos minutos del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 1140), por parte de la licenciada Ángela María Deleón de Ríos, Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, y de la licenciada Maritza Elizabeth Ortiz Martí, jefe del Departamento de Registro y Control de Contribuyentes de la División de Registro y Asistencia Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos.

2. Tomar nota de las siguientes direcciones para comunicar el presente auto a los terceros beneficiados:

i) doctor José Belarmino Jaime Flores, en la: Residencial Villa Bosque, calle Las Magnolias, casa número 3, Santa Tecla, departamento de La Libertad

ii) doctor Florentín Meléndez Padilla, en la: Residencial Moriat, senda “C” casa número 12-E, San Salvador

3. Notificar a la licenciada Celina Guadalupe Escolán Suay —tercera beneficiada con el acto impugnado—, la resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 1140), y la presente, en la dirección: Colonia Escalón Norte, avenida Los Olivos, casa número 10, San Salvador, departamento de San Salvador.

4. Archivar el presente proceso.”

II. De la revisión del presente expediente, se advierte que no fue posible hacer saber a la licenciada Celina Guadalupe Escolán Suay —tercera beneficiada con el acto impugnado— las resoluciones siguientes: **la primera** de las ocho horas cuarenta y dos minutos del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 1140), y **la segunda** de las ocho horas veinte minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 1162-1163), según las razones expuestas en el acta de notificación de folio 1165.

Del mismo modo, fue infructuoso dar a conocer la providencia en cuestión al doctor Ovidio Bonilla Flores (folio 1164), al licenciado Francisco Eliseo Ortiz Ruiz (folio 1171), y al licenciado Edward Sidney Blanco Reyes (folio 1173), por los motivos expuestos en cada una de las actas de comunicación relacionadas.

III. Sobre las notificaciones.

Al respecto es oportuno, precisar que según el artículo 170 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPMC, legislación de aplicación supletoria en el presente proceso

según el artículo 53 de la Ley, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa LJCA —derogada— emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la LJCA vigente, se establece lo siguiente: *“El demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”*.

2. En el acuerdo 3-P emitido por Corte Plena, a las once horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil veinte, se razonó lo siguiente: «...el art. 182 Cn., atribución 5ª establece que a la [Corte Suprema de Justicia] le corresponde “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”, por lo que se vuelve indispensable (...) incorporar las mejores [sic] funcionales para cumplir con las medidas sanitarias en el contexto de la Pandemia por COVID-19 para efecto de agilizar la ejecución de los actos de comunicación y potenciar la celeridad de los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos que se tramitan en esta Corte».

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado mejoras tecnológicas progresivas para potenciar la comunicación a distancia durante la pandemia por Covid-19, a fin de salvaguardar la integridad de los sujetos procesales, dar cumplimiento a los protocolos sanitarios propios de la emergencia actual y, con todo, mantener los servicios de justicia en óptimos niveles de prontitud y eficacia.

Es así que, por medio del acuerdo 3-P supra se han establecido reglas y condiciones básicas para el uso del Sistema de Notificación Electrónica (en adelante SNE) del Órgano Judicial, cuyo objetivo es *“facilitar la realización eficiente y fidedigna de notificaciones judiciales y/o administrativas, aprovechando las ventajas que la tecnología moderna ofrece para así reducir costos y optimizar recursos, mediante el uso de mecanismos electrónicos de notificación, potenciando los principios de economía procesal y celeridad; garantizando, además, los derechos de audiencia y defensa de los usuarios”*.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 4 del referido acuerdo 3-P, se estableció que los usuarios del SNE son, entre otros, las personas naturales y los abogados en el ejercicio de su profesión que hayan cumplido con los requisitos para la activación de su Cuenta Electrónica Única (en lo sucesivo CEU).

De la revisión del SNE se advierte que:

i) la licenciada Celina Guadalupe Escolán Suay, se encuentra inscrita en el referido sistema con la CEU 00455583-7, enlazada al correo electrónico: Cescolan@yahoo.com;

ii) el doctor Ovidio Bonilla Flores, posee CEU número 00617515-4, con el correo electrónico: obonfres@yahoo.es;

iii) el licenciado Edward Sidney Blanco Reyes, acredita la CEU número: 02484765-2, relacionada al correo electrónico: sidneyblanco@hotmail.com

En razón de lo anterior, es procedente realizar los actos de comunicación a dichos profesionales en el medio electrónico citado.

IV. Con relación al licenciado Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, no fue posible hacerle saber el contenido de la resolución, ya que según consigna el notificador de esta Sala, fue informado sobre el fallecimiento del señor Ortiz Ruiz, siendo imposible entregar la esquila correspondiente.

Al respecto, es oportuno recordar que en el presente proceso ya se emitió la decisión final, según auto de las quince horas treinta y nueve minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciocho (folios 1097-1102), en la cual se resolvió: *"Declarar improponible la demanda interpuesta por la señora Claudia Marina Alveño Aguilar contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta ilegalidad y nulidad de pleno derecho del Decreto Legislativo N° 71, del dieciséis de julio de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial N° 133, tomo 384, de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, que contiene la elección de los magistrados propietarios EDWARD SIDNEY BLANCO REYES, FLORENTÍN MELÉNDEZ PADILLA, MARÍA LUZ REGALADO ORELLANA, JOSÉ BELARMINO JAIME, RODOLFO ERNESTO GONZÁLEZ BONILLA, y los magistrados suplentes FRANCISCO ELISEO ORTÍZ RUIZ, OVIDIO BONILLA FLORES, CELINA ESCOLÁN SUAY, RICARDO RODRIGO SUÁREZ FISCHNALER y SONIA DINORA BARILLAS DE SEGOVIA nombrados para el período 2009 -2018."*

Lo resuelto no causó afectación alguna al señor Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, ya que la pretensión de la demandante fue desestimada por improponible. Dicha decisión fue efectivamente comunicada al aludido profesional, según acta de notificación de folio 1105.

Tal como se relacionó en el numeral I de esta providencia, lo resuelto en el auto que no fue posible hacer del conocimiento, son situaciones o incidentes que en nada afectaron o afectan los derechos del señor Francisco Eliseo Ortiz Ruiz.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta que la pretensión fue desestimada, y lo resuelto posteriormente no generó ningún daño a la esfera jurídica del señor Ortiz Ruiz, de quien se informa ha fallecido, esta Sala considera que no es necesario verificar si se han iniciado diligencias de declaratoria de heredero, para poder notificar efectivamente el contenido de la resolución a que se hace referencia.

Por ello, es procedente ordenar que ya no se intente realizar la notificación al licenciado Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, por las razones anteriormente desarrolladas, y archivar el presente proceso.

V. De la revisión del presente expediente judicial se advierte que no se hizo saber a los abogados José Belarmino Jaime y Florentín Meléndez Padilla —terceros beneficiados con el acto

impugnado—, la resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 1140).

En consecuencia, es procedente notificar la referida providencia, junto con la presente a los profesionales citados, en el lugar en que se realizó la comunicación anterior (folios 1169 y 1172).

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad con las disposiciones citadas esta Sala **RESUELVE:**

1. Tomar nota de las Cuentas Electrónicas Únicas relacionadas en el texto de la resolución.

2. Notificar a:

i) la licenciada Celina Guadalupe Escolán Suay, las resoluciones: **la primera** de las ocho horas cuarenta y dos minutos del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 1140), **la segunda** de las ocho horas veinte minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 1162-1163), y la presente, en la CEU 00455583-7, enlazada al correo electrónico: Cescolan@yahoo.com;

ii) al doctor Ovidio Bonilla Flores, la providencia de las ocho horas veinte minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 1162-1163) y la presente, por medio de la CEU número 00617515-4, con el correo electrónico: obonfres@yahoo.es; y

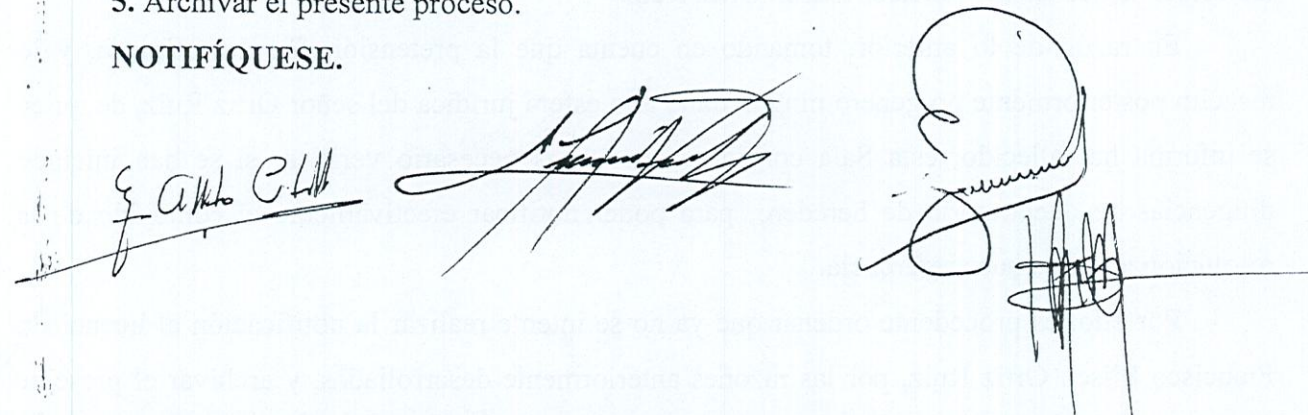
iii) al licenciado Edward Sidney Blanco Reyes, el auto de las ocho horas veinte minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 1162-1163) y el presente, a través de la CEU número: 02484765-2, relacionada al correo electrónico: sidneyblanco@hotmail.com

3. Omitir intentar notificar al licenciado Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, según las razones expuestas en el romano IV de esta resolución.

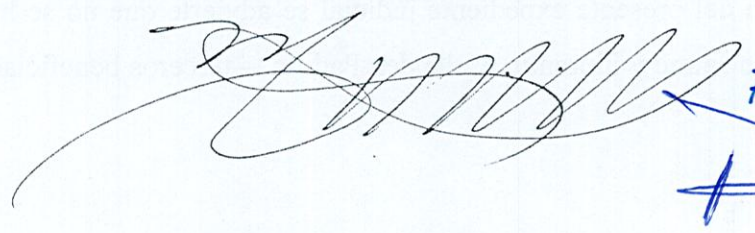
4. Notificar a los abogados José Belarmino Jaime y Florentín Meléndez Padilla —terceros beneficiados con el acto impugnado—, la resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 1140) y la presente, en el lugar señalado a folios 1169 y 1172.

5. Archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.



HORA: 10:35
FECHA: 06/12/21

